



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga
Sala Civil-Familia

ACCIÓN DE TUTELA

1ª INSTANCIA

68001221300020200053000

Rad.: 530/2020

Ingreso:
18/12/2020

ACCIONANTE(S): JAZMIN GIRON CORREA

ACCIONADO(S): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cuaderno(s):

RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicado a la partida **Rad. 530/2020** del programa de Justicia Siglo XXI y sigue al Despacho del señor(a) Magistrado(a) Sustanciador(a) Dr(a). **RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** para su conocimiento. No se encontraron registros en el programa justicia siglo XXI.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020

ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO
Secretaria

1 of 1				Total 1		100%		1 of 1	
REPUBLICA DE COLOMBIA									
RAMA JUDICIAL									
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO									
Fecha : 18/dic./2020				Página		1			
CORPORACION		GRUPC ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA							
Tribunales Constitucionales		CD. DESP		SECUENCIA		FECHA DE REPARTO [mm/dd/aa]			
REPARTIDO AL DESPACHO		014		9143		18/12/2020 6:34:04AM			
RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA									
IDENTIFICACION		NOMBRE		APELLIDO		SUJETO PROCESAL			
63368409		JAZMINE		GIRON CORREA		01			
C21001-SC04X05									
RRodriAr									
OBSERVACIONES									
CÓDIGO 184076									
EMPLEADO									
FOLIOS									
CUADERNO									

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JAZMINE GIRÓN CORREA
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JAZMINE GIRÓN CORREA, mayor de edad, domiciliada y residenciado en el municipio de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.368.409 de Bucaramanga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja mi derecho fundamental de Petición (Artículo 23) VULNERADO por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. El día 27 de octubre de 2020 radiqué un derecho de petición mediante apoderado ante la superintendencia de sociedades donde solicité:

PRIMERO: SE ME INFORME cual es el estado actual del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6 y si a nombre de la persona anteriormente referenciada se encuentran otros procesos y de qué naturaleza son.

SEGUNDO: SE ME EXPIDA una copia del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6.

TERCERO: SE ME INFORME de manera detallada cuales han sido las actuaciones procesales que se han llevado a cabo dentro del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S.

CUARTO: SE ME INFORME si dentro del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA

CONSTRUCTORES S.A.S. ya se ha proferido una decisión de fondo.

2. El derecho de petición fue radicado de manera virtual y al correo de mi apoderado llegó constancia del recibido, la cual adjunto.
3. A la fecha de hoy no he recibido respuesta de la petición; por lo anterior, es más que claro que los funcionarios responsables están en curso de una falta disciplinaria al no cumplir los deberes que la ley 734 de 2002 les impone, esto es, dar respuesta a los derechos de petición que realizan los ciudadanos.

PETICIÓN

PRIMERA: Que sea tutelado mi derecho a recibir respuesta oportuna y CIERTA en el término que dicta la ley.

SEGUNDA: Que dentro del término de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, se dé respuesta a la petición por mí realizada el día 27 de octubre de 2020.

TERCERA: se compulsen copias con destino a los entes de control, con el objeto que se investiguen las conductas de los funcionarios responsables de dar respuesta a mi petición y garantes del debido proceso y que no lo hicieron, violando flagrantemente las prohibiciones consagradas en la ley 734 de 2002.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición.
2. Constancia de recibido por el correo de la superintendencia de sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, especialmente la sentencia T-083 de 2018 donde, al respecto de la dilación en los procedimientos, la Corte Constitucional dijo:

"En suma, la acción de tutela para cuestionar acciones u omisiones de las autoridades y demás intervinientes en un proceso judicial en curso,

en principio, resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, puesto que el actor cuenta con la posibilidad de ventilar, mediante el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, las presuntas irregularidades en el escenario dispuesto por el Legislador para tales fines, como es el trámite jurisdiccional que aún no ha culminado.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en estas especiales circunstancias cuando: i) se han agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos para garantizar los derechos fundamentales del peticionario; o ii) no obstante contar con medios judiciales consagrados por el Legislador, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para conjurar el desconocimiento de los derechos".

Y con respecto a la omisión y dilación de las autoridades para avanzar en el procedimiento, la misma dijo:

"Los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de todas las personas para acudir ante un Tribunal competente, independiente e imparcial, mediante el uso de recursos judiciales, a ser oídas, a tener las garantías procesales necesarias y a obtener respuesta en un plazo razonable. De igual forma, establecieron la obligación de los Estados parte de garantizar el mencionado derecho.

"El concepto de eficacia del recurso judicial también hace referencia a la capacidad de producir resultados o respuestas oportunas y sin dilaciones, es decir, en términos razonables, en materia de juzgamiento de las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. La razonabilidad del tiempo de la duración del proceso ha sido examinada por la Corte IDH con base en tres elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales".

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en el correo electrónico seryo444@gmail.com u omarplatob@hotmail.com.

La entidad accionada la recibirá en el correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Del Señor juez

Atentamente;

Jazmine Girón Correa.

JAZMINE GIRÓN CORREA

C.C. 63.368.409 de Bucaramanga



OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA

ABOGADO

Celular: 3222460324

E-mail: omarplatob@hotmail.com

Con destino a la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad.

ASUNTO: Derecho de petición

OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.665.106 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 257.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al poder otorgado por **JAZMINE GIRÓN CORREA**, el cual adjunto y poniendo de manifiesto lo dicho en el artículo 23 constitucional, respetuosamente me dirijo a su despacho con el objeto de solicitar:

PRIMERO: SE ME INFORME cual es el estado actual del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6 y si a nombre de la persona anteriormente referenciada se encuentran otros procesos y de qué naturaleza son.

SEGUNDO: SE ME EXPIDA una copia del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6.

TERCERO: SE ME INFORME de manera detallada cuales han sido las actuaciones procesales que se han llevado a cabo dentro del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S.

CUARTO: SE ME INFORME si dentro del proceso bajo radicado 2018-01-004797 que se adelanta por la persona jurídica QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. ya se ha proferido una decisión de fondo.

Lo anterior, conforme a los siguientes,

HECHOS

1. El día 31 de julio de 2014, **JAZMINE GIRÓN CORREA y OSCAR ARMANDO COY GIRÓN** suscribieron un contrato de acuerdo de oferta de compraventa de bien inmueble futuro a construir con QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6.



ABOGADO

Celular: 3222460324

E-mail: omarplatob@hotmail.com

2. Por motivos familiares **JAZMINE GIRÓN CORREA** tuvo que viajar al exterior y cuando vuelve, se entera que la responsable QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6., ya no tiene oficina física en el Centro Comercial La Florida, municipio de Floridablanca, y al buscar por internet, se entera que dicha persona jurídica tiene un proceso ante la Superintendencia de Sociedades.
3. Mi poderdante requiere dicha información a fin de saber qué acciones puede adelantar para el cumplimiento del contrato que celebró con la persona jurídica referenciada, bien sea, recuperar el dinero que invirtió (más de \$21.000.0000 millones de pesos) o solicitar el bien inmueble que se comprometió a construir la oferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículo 23, Ley 1755 del 2015 y demás normas concordantes.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-986 de 2001, frente al derecho de petición expresó:

“El derecho de petición comprende, no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. (...)”

La omisión o el silencio de la administración con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de decisiones. Los esfuerzos de la constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares”.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Allego para una mayor ilustración de la presente solicitud los siguientes:

1. Poder conferido.
4. Copia simple del contrato de acuerdo de oferta de compraventa de bien inmueble futuro a construir con QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900.416.735-6.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 27ª No. 49-25 Apto 802 edificio “Monteblanco”, Bucaramanga-Santander. Asimismo y para una mayor facilidad y celeridad



OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA

ABOGADO

Celular: 3222460324

E-mail: omarplatob@hotmail.com

a la hora de notificarme, autorizo que la respuesta a la presente petición me sea enviada por correo electrónico a la dirección: omarplatob@hotmail.com

Agradeciendo la atención prestada,

Omar Eduardo Plata T.

OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA

T.P. 257.152 Del C.S. de la J.

C.C. No.1.098.665.106 de Bucaramanga

OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA

ABOGADO

Cra 27ª No. 49-25 Ofic. 802 Edificio Monteblanco

E-mail: omarplatob@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia



Con destino a la

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S.D.

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente
RADICADO: 2018-01-004797

JAZMINE GIRÓN CORREA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma y en mi calidad de INTERESADA dentro del trámite de la referencia mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA**, mayor de edad y vecino de Floridablanca identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.665.106 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 257.152 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación interponga un derecho de petición, solicite información y me represente dentro del proceso de reorganización que se lleva a cabo por la solicitante **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, aportar pruebas, tachar documentos de falsos, asistir a audiencias, interponer los recursos de ley que sean necesarios, formular derechos de petición y acciones de tutela ante cualquier autoridad y en general las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito se reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

De ustedes,

Jazmine Girón Correa
JAZMINE GIRÓN CORREA
C.C. 63.368.409 de Bucaramanga

Acepto,

[Firma]
OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA
C.C. No. 1.098.665.106 de Bucaramanga
T.P. 257.152 del C.S. de la J.



Notaría 2
Floridablanca 1524-15d62e43

PODER ESPECIAL
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció
GIRON CORREA JAZMINE

Quien exhibió la C.C. 63368409
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En Floridablanca, 2020-10-06 15:05:58

x Jazmine Girón Correa
El compareciente
[Firma]
Cod. Validación:
61yj4

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



ACUERDO DE OFERTA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE FUTURO A CONSTRUIR

N.º 001

IDENTIFICACION DE EL OFERENTE

Nombre O Razón Social	QBICA CONSTRUCTORES S.A.S.
Nit	900416735-6
Representante Legal y/o Quien Hace Sus Veces Y Se Encuentra Facultado Al Momento De La Suscripción Del Presente Acuerdo Para Tal Fin.	ELIZABETH MANTILLA PEREZ C.C. 37.510.169 De Bucaramanga Directora Administrativa - Qbica Constructores S.A.S.
Dirección De Notificaciones	Calle 31 A N° 26 - 15 Oficina 708 Centro Empresarial La Florida
Teléfono(S):	6395555

IDENTIFICACION DEL EL(LOS) DESTINATARIO(S) N°1

Nombres Completos	Jazmine
Apellidos Completos	Giron Correa
Fecha Y Lugar De Nacimiento	2 Noviembre de 1971 Bimanga
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	
C.C. N°	63.368.409
Fecha Y Lugar De Expedición	Bucaramanga
L.M. N°	
Estado Civil	Casada
Estado Actual De Sociedades A Las Que Pertenece	
Dirección De Correspondencia	Calle 16 No. 1B-10
Barrio	San Carlos
Municipio	Piedecuesta
Teléfonos	6550421 / 3112438901
Email	jazminegiron0211@hotmail.com
DATOS LABORALES	
Nombre Denominación O Razón Social	Independientes.
Nit	
Dirección	
Cargo	
Otros Ingresos	\$ 1.800.000 =
Ganancias Devengadas	

IDENTIFICACION DEL EL(LOS) DESTINATARIO(S) N°1

Nombres Completos	Oscar Almondo
Apellidos Completos	Cay Giron
Fecha Y Lugar De Nacimiento	02 Mayo 2009
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	
C.C. N°	1.102.365.839
Fecha Y Lugar De Expedición	Piedecuesta
L.M. N°	
Estado Civil	Soltero
Estado Actual De Sociedades A Las Que Pertenece	
Dirección De Correspondencia	Calle 16 No. 1B-10
Barrio	San Carlos
Municipio	Piedecuesta
Teléfonos	6550421 / 3013751694
Email	ogalex92@hotmail.com
DATOS LABORALES	
Nombre Denominación O Razón Social	Estudiante.
Nit	
Dirección	
Cargo	
Otros Ingresos	
Ganancias Devengadas	



Entre **EL (LOS) DESTINATARIO (S) Y EL OFERENTE**, bajo la suscripción del presente documento dan fe de su intención voluntaria y libre de todo vicio de obligarse mediante el presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble Futuro A Construir, de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERO: OBJETO.** El bien objeto de este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble Futuro A construir es el descrito a continuación:

Producto / Objeto	Casa	Apartamento	Local	Parqueadero
Descripción/Ubicación	Proyecto Lomita 72 Ap 303			

SEGUNDO: PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO. El bien **OBJETO** del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble Futuro A Construir, será pagado por **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** y a favor de **EL OFERENTE** en la forma, plazos y condiciones a continuación relacionados:

Precio y forma de pago	
Precio Producto (\$):	94.142.974 Cuota Inicial: (%) (\$)
\$ 21.182.168 Nota: En el valor cuota inicial por pago total se realizó descuento 10%.	
Precio Orden De Separación (\$):	21.182.168 Fecha De Pago Ord. De Sep. (AAAA/MM/DD): 2014/03/31
Saldo De Cuota Inicial A Diferir (\$):	Número De Cuotas:
Valor Cuota Mensual Fija (\$):	Desde (AAAA/MM/DD) Hasta (AAAA/MM/DD):
Lugar de pago / entidades bancarias disponibles para el pago:	

Cuotas Extraordinarias					
	Fecha (AAAA/MM/DD)	Valor (\$)		Fecha (AAAA/MM/DD)	Valor (\$)
1			7		
2			8		
3			9		
4			10		
5			11		
6			12		

NOTA: El precio de la unidad debe pagarse en efectivo o mediante cheque que no sea librado contra otra plazas.

TERCERO: OBLIGACIONES DEL (OS) DESTINATARIO(S) con ocasión de este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** se obliga (n) a: 1- **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** se obliga a adquirir a título de compraventa el bien inmueble de que trata la cláusula SEGUNDA del presente instrumento con arreglo en los términos y condiciones establecidos en la cláusula PRIMERA y SEGUNDA del mismo, para lo cual, desde ya se obliga a suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, previo aviso que **EL OFERENTE** allegue por escrito a la dirección de notificaciones **DE EL (LOS) DESTINATARIO (S)** aquí mencionada anunciando el lugar y fecha para ello, en caso de no concurrir asumirá las consecuencias pertinentes de su incumplimiento. **PARAGRAFO I. EL (LOS) DESTINATARIO (S)** se obliga a asumir y pagar el impuesto predial que se cause desde la fecha aludida para la firma de escritura pública de compraventa 2- Suscribir los documentos y/o títulos valores, así como las garantías reales o personales que **EL OFERENTE** exija en relación con el negocio jurídico aquí tratado necesarias o convenientes para su perfeccionamiento y/o para el pago del precio del inmueble objeto del presente instrumento, para lo cual, previo aviso de **EL OFERENTE** al último lugar de notificaciones informada por **EL (LOS) DESTINATARIO (S)**, éste último deberá acercarse a las instalaciones de **EL OFERENTE** ubicadas en la calle 31A# 26 – 15 Centro empresarial La florida Oficina 708 Floridablanca Santander para diligenciar lo pertinente. 3- Pagar el precio del inmueble que se obliga a adquirir en este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, según la forma y plazos de que trata la cláusula SEGUNDA del presente instrumento, precio que desde ahora es aceptado por **EL (LOS) DESTINATARIO (S)**, quien se compromete a pagar la totalidad del capital adeudado y a cancelar los intereses que se generen por el pago extemporáneo y desigual al pactado en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento. **PARAGRAFO I.** para todos



sus efectos solo se tomara como efectiva la separación que se realice con un abono mínimo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=). **PARAGRAFO II.** En el evento que **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** decida revocar su decisión de aceptación del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, y/o demás documentos que le adicionen o modifiquen, o incumplir cualquiera de sus extremos dará lugar a que **EL OFERENTE** imponga a **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los dineros que a la fecha de la revocación y/o desistimiento haya pagado, y las devoluciones a que se tenga derecho podrán hacerla en un tiempo no inferior a 60 días calendario contados a partir de la fecha en que se comunique por escrito a la dirección de notificaciones de **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** la aceptación por parte de **EL OFERENTE** de dicha circunstancia.

PARAGRAFO III. **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** Autoriza a **EL OFERENTE** para que en el evento de que aquel genere mora en el cumplimiento de sus obligaciones económicas que perdure por sesenta días calendario, promocióne libremente a otros posibles compradores la Oferta De Compraventa Del Bien Inmueble objeto del presente instrumento, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno por lo cual **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** renuncia expresamente a través de este documento a todo requerimiento y/o constitución en mora, sin perjuicio de aplicársele **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO IV. Aceptamos realizar todos los pagos aludidos en el presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, y demás documentos que le modifiquen o adicionen, en las entidades bancarias que **EL OFERENTE** tenga vigente convenio, según lo contemplado en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento.

PARAGRAFO V. El cupo del bien objeto del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble que se separa es personal e intransferible hasta su escrituración. Cualquier transferencia deberá estar autorizada por **EL OFERENTE**.

PARAGRAFO VI. Pagar el valor de los intereses de mora por cualquier retraso en los pagos conforme a las fechas establecidas en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento y demás documentos que le adicionen y modifiquen, a la tasa máxima de interés permitida, sin que medie requerimiento alguno ni constitución en mora a las cuales **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** renuncia expresamente.

PARAGRAFO VII. Asumir y pagar intereses corrientes a la tasa certificada por la superintendencia financiera a partir de la firma de la escritura pública de compraventa y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago o el desembolso del crédito por parte de la entidad financiera con quien **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** haya suscrito contrato de leasing o haya tomado el crédito hipotecario, respectivamente, para garantizar el pago de esta obligación así como el saldo del precio del inmueble, no obstante si pasados treinta (30) días calendario sin que la entidad financiera o directamente el **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** realice el pago o el desembolso se entenderá incumplida la obligación de pago a cargo de **EL (LOS) DESTINATARIO (S)**, quedando **EL OFERENTE** facultado para exigir el pago de la obligación o rescindir el presente ACUERDO DE OFERTA DE COMPRAVENTA y/o la COMPRAVENTA misma, sin previo aviso o constitución en mora o requerimiento alguno del cual **EL (LOS) DESTINATARIO (S)** desde ahora renuncia expresamente, haciendo efectivas las cláusulas indemnizatorias y demás sanciones a lugar.

4- Recibir el inmueble objeto del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble Futuro A Construir en los plazos y condiciones establecidas en la cláusula SEGUNDA y demás concordantes del presente instrumento y demás actas o documentos que hacen parte integral del presente acuerdo, no obstante y cuando **EL OFERENTE** esté en capacidad de entregar el inmueble, antes de los plazos aquí señalados a **EL (LOS) DESTINATARIOS** estos deberá(n) recibirlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que **EL OFERENTE** les comunique por escrito a la dirección de notificaciones aquí establecida su determinación de entregar y en caso de no concurrir asumirá a partir de la fecha el pago correspondiente a los servicios públicos, la administración, la cuota de la corporación respectiva, en el evento de que ellas se causen, impuesto predial y complementarios, y aun atenuantes al patrimonio que la empresa deba cancelar por aparecer el inmueble a su nombre, entre otros.

PARAGRAFO I: El incumplimiento de esta obligación constituye causal de terminación del presente ACUERDO DE OFERTA DE COMPRAVENTA y/o la COMPRAVENTA y genera el cobro de la cláusula penal pactada sin perjuicio de las demás acciones y gestiones legales.

5- Conservar los recibos originales de las consignaciones efectuadas en la entidad financiera de que trata la cláusula SEGUNDA del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, y/o demás documentos que le adicionen o modifiquen y presentarlos a **EL OFERENTE**, cuando este lo requiera.

6- Autorizar, como en efecto se autoriza, a **EL OFERENTE** para que realice las consultas y reportes que juzguen necesarios, relativos al comportamiento comercial de **EL (LOS) DESTINATARIOS**, en cualquier fuente, base de datos, entidad o central de riesgos especializada en esta clase de servicios.

7- Presentar a **EL OFERENTE**, a la entidad crediticia o a la entidad que financie por el sistema de leasing u otro, los documentos necesarios para la aprobación del crédito requerido y realizar todos los actos solicitados por dicha entidad, así como, suscribir el contrato, pagare y demás documentos que la entidad exija para el perfeccionamiento del crédito a solicitar, en un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que son solicitados. Será requisito indispensable para la firma de la escritura pública de compraventa que **EL OFERENTE** hubiere recibido de la respectiva entidad financiera la comunicación indicándole la suscripción del contrato de leasing o la aprobación del crédito y la firma del pagare respectivo, así como, la entrega de la minuta de hipoteca, según corresponda.

EL (LOS) DESTINATARIOS es (son) responsable(s) por la obtención real de la financiación que requiere(n) hasta que el desembolso se haga efectivo al oferente, el(los) inmueble(s) no se considerara(n) pagado(s) sino únicamente hasta que su precio total sea desembolsado e ingresado a las cuentas de **EL OFERENTE**.

8- Asumir y pagar oportunamente, en las proporciones indicadas en el presente instrumento los gastos de avalúos, estudio de títulos, primas de seguros, impuestos de timbre y de registro, gastos notariales de la escritura de compraventa, las hipotecas de primer y segundo grado y su posterior

cancelación, si la hubiere, gastos de legalización del crédito, demás gastos notariales de registro y demás conceptos derivados de las operaciones de compraventa, crédito o financiación de la cuota inicial o el valor total del inmueble requiera para adquirir el(los) inmuebles(s) objeto del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble.

9- EL (LOS) DESTINATARIOS renuncia a requerimientos o constituciones en mora por la inejecución o ejecución parcial de cualesquiera de las obligaciones derivadas de la aceptación del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, quedando autorizado **EL OFERENTE** para dar por terminado el contrato de pleno derecho y descontar de los valores abonados como forma de pago la pena pactada, aun la comisión causada por los pagos efectuados con tarjeta debito y/o crédito, impuesto de gravamen financiero y demás erogaciones que se hayan causado como consecuencia del incumplimiento. No obstante lo anterior, si **EL DESTINATARIO**, dentro de los dos años siguientes al descuento de la pena pactada, manifiesta su interés de adquirir un inmueble de la oferta disponible de **EL OFERENTE** mediante la suscripción de otra orden de compra, **EL OFERENTE** reconocerá el 80% de la pena como parte de pago de la última cuota pactada, sin el reconocimiento de intereses, indexación o reajustes de ninguna naturaleza, **EL (LOS) DESTINATARIOS** desde ahora renuncia a exigir el pago de intereses, indexación por las devoluciones que **EL OFERENTE** deba realizar en cualquier momento y por cualquier circunstancia a el (los) Destinatario(s). Los rendimientos que pudiesen generarse se entregan por **EL (LOS) DESTINATARIOS** y se reciben por **EL OFERENTE** a título de contraprestación por la conservación de las condiciones económicas de la oferta y no forman parte del pago del inmueble ofrecido.

10- Informar por escrito o a través del correo por la página web, de manera inmediata cualquier cambio de actividad laboral, dirección o teléfono que sean mencionados en el presente instrumento y demás documentos que le adicionen y modifiquen no será imputable a la empresa cualquier variación de la misma liberándola de toda responsabilidad.

11- Pagar el valor de un salario mínimo mensual vigente, en caso de solicitar el traslado de los dineros cancelados a otro inmueble del oferente. No se aceptaran traslados a proyectos de vivienda de interés social.

12- No ceder ni total ni parcialmente los derechos derivados de la aceptación de este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble.

13- Asumir y pagar la contribución por valorización o impuesto de plusvalía que sobrevenga posterior a la emisión de la orden de compra.

14- En caso de fallecimiento de alguno de los destinatarios, los derechos y obligaciones adquiridos por la aceptación de este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble y los depósitos realizados a buena cuenta del precio del inmueble o inmuebles ofrecidos serán transferidos a quien le fueren adjudicados mediante sentencia ejecutoriada o escritura pública debidamente otorgada que ponga fin al proceso de sucesión, siempre y cuando estos documentos se aporten dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de fallecimiento. Si no se aportaren dentro de esta oportunidad el contrato que surge de la aceptación de este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble se resolverá de pleno derecho sin necesidad de requerimientos previos ni constituciones en mora cuya renuncia se entiende expresa con la emisión del presente documento. En consecuencia **EL OFERENTE** quedara en libertad de ofrecer nuevamente el inmueble y procederá a la devolución de los valores recibidos a buena cuenta del presente documento a favor de **EL (LOS) DESTINATARIOS** y/o sus causahabientes y/o herederos, en las proporciones y/o condiciones que se hubieren indicado en este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble, dentro de los plazos indicados en este Acuerdo.

15- El cumplimiento en la forma de pago pactada en este Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble lo hará acreedor a un descuento financiero por la suma de \$45.000= el cual se recalculara al momento del pago del último compromiso de la cuota inicial con los valores y fechas reales de pago y se aplicara como mayor valor pagado de la cuota inicial.

16- Los intereses de mora que se causen por el incumplimiento de los pagos en las fechas acordadas en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento serán cobrados junto con la cuota del mes siguiente. En el evento de haber recibido un descuento financiero por la forma de pago pactada los intereses de mora serán descontados del valor del descuento financiero a que tiene derecho a la fecha. Si el valor de los intereses de mora es superior al valor del descuento financiero la diferencia será cancelada por **EL (LOS) DESTINATARIOS** del Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble.

17- EL (LOS) DESTINATARIOS declara conocer y aceptar las especificaciones técnicas que se exhibió por la fuerza de ventas, teniendo claro que por ser este modelo o ilustración puede sufrir variaciones producto de los cambios estructurales, arquitectónicos, hidráulico y de diseño que sea necesario para la construcción.

CUARTO: OBLIGACIONES DEL OFERENTE. En caso de aceptación de esta oferta y siempre que **EL (LOS) DESTINATARIOS** se encuentre (n) al día en el cumplimiento de sus obligaciones, **EL OFERENTE** se obliga a:

1- transferir a título de compra-venta el bien inmueble de que trata la cláusula PRIMERA del presente instrumento con arreglo en los términos y condiciones establecidos en la cláusula PRIMERA Y SEGUNDA del mismo, cuando dicho inmueble este construido según el termino y las condiciones aquí pactadas, libre de todo gravamen, y/o limitación al dominio a excepción del gravamen hipotecario sobre el inmueble que en mayor extensión se haya constituido a favor de una entidad de crédito en razón de la construcción futura.

PARAGRAFO I. Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato y los de la escritura pública de compraventa a que alude este documento, así como los gastos notariales, registrales, de boleta fiscal serán pagados por partes iguales entre las partes.

2- Hacer entrega real y material de la construcción futura del inmueble con las especificaciones y condiciones de que trata la cláusula PRIMERA Y SEGUNDA del presente instrumento y demás anexos que forman parte integral de éste, para lo cual, comunicara por escrito **EL (LOS) DESTINATARIOS** a la dirección de notificaciones aquí establecida su determinación de entregar. **EL (LOS) DESTINATARIOS** se compromete y así lo acepta que en contraprestación otorgara el debido PAZ Y SALVO por todo concepto, so pena de cancelar intereses mensuales a la tasa máxima permitida por el gobierno nacional sobre el valor del inmueble hasta tanto se

reciba el PAZ Y SALVO. **PARAGRAFO II.** Será otorgada la escritura pública de compraventa del bien inmueble futuro objeto del presente Instrumento a las cuatro (4) de la tarde en la Notaria Segunda de Floridablanca el día en que se haga efectiva la entrega real y material del inmueble siempre y cuando **EL (LOS) DESTINATARIO**, haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato. **PARAGRAFO II.** Si al momento en que se verifique la entrega de la unidad terminada existieren saldos de dinero pendientes y a favor de **EL OFERENTE**, sobre pagos de la cuota inicial que estén convenidos en este contrato a cargo de **EL (LOS) DESTINATARIO(S)**, deberá este ultimo constituir garantía hipotecaria de Primer grado a favor de **EL OFERENTE** por los saldos adeudados sobre el bien vinculado a este Acuerdo y de segundo grado si existiere ya una de primer grado vigente. Esta obligación será igualmente respaldada por cheques post-fechaados o pagará con codeudor autorizado por **EL OFERENTE**, el cual será suscrito por **EL (LOS) DESTINATARIOS**. Esta garantía deberá ser otorgada por una suma igual a 1.5 veces el valor pendiente de pago y por los intereses y costas judiciales. **3- EL OFERENTE** se compromete con respecto al objeto de que trata la cláusula PRIMERA de este instrumento que se liberará la proporción o prorrata que corresponda al inmueble de la hipoteca de mayor extensión a la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa siempre y cuando se haya cumplido con el pago del precio en los términos y condiciones de que trata la cláusula SEGUNDA del mismo, (PARAGRAFO Art. 17 Ley 675/01). **4-** Cancelar los impuestos prediales y complementarios correspondientes hasta el día de la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa y los gravámenes de valorización hasta la fecha del presente contrato. **5-** La realización de todos los trabajos, gestiones y actos necesarios para la ejecución e impulso de la construcción proyectada. **QUINTO: ACUERDO DE VOLUNTADES.** Con la suscripción del presente instrumento, se entenderá que **EL OFERENTE y EL (LOS) DESTINATARIOS**, han efectuado un acuerdo de voluntades según lo establece el artículo 1602 del Código Civil y demás normas que le ratifican, a su vez, que **EL (LOS) DESTINATARIOS** ha sido comunicado por el medio adecuado de que trata el artículo 845 del C. Co., en consecuencia recibe y acepta el presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble el cual no podrá ser modificado, adicionado o variado en todas o algunas de sus partes, sino por medio escrito, y con la autorización expresa de ambas partes. **SEXTO: MERITO EJECUTIVO.** Por contener el presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo establecido en el artículo 488 del Código De Procedimiento Civil, el presente instrumento presta merito ejecutivo y será exigible por motivo de incumplimiento o cumplimiento parcial sin necesidad de requerimiento alguno ni constitución en mora, por lo cual **EL (LOS) DESTINATARIOS** desde ahora renuncia expresamente a ello, las sumas principales que serán exigibles ejecutivamente son aquellas contempladas en la cláusula SEGUNDA del presente documento. **SEPTIMO: CLAUSULA PENAL.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble y demás que le adicionen o modifiquen, en caso de mora, inejecución o ejecución parcial de cualesquiera de las obligaciones consagradas o derivadas del mismo, la parte que cumplió o se allano a cumplir tiene derecho a exigir de quien incumplió la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del bien de que trata la cláusula SEGUNDA de este instrumento a título de pena sin perjuicio de que pueda exigir el cumplimiento de la obligación principal y el resarcimiento de los daños y perjuicios que superen esa suma de dinero, sin necesidad de requerimientos previos o constituciones en mora a los cuales renuncian las partes en su reciproco beneficio. **EL(LOS) DESTINATARIOS(S)** autoriza(n) a **EL OFERENTE** a descontar este valor de cualesquier suma depositada a su favor. **OCTAVO. CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA.** Las partes establecen que el presente documento se encuentra sujeto a condición resolutoria expresa según la cual si dentro de un plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que se suscribe el presente documento **EL OFERENTE** no ha logrado la venta de por lo menos el cincuenta por ciento del presupuesto de ventas del proyecto, este contrato se entenderá terminado de pleno derecho sin indemnización alguna para las partes. Ocurrido este hecho **EL OFERENTE** dará aviso por escrito a la dirección de notificaciones de **EL (LOS) DESTINATARIO(S)**, y tendrá un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que se notifique **EL (LOS) DESTINATARIO(S)**, sobre la no viabilidad del proyecto para efectos de la devolución de los dineros recibidos como parte de pago, a su vez, el contrato que surja de la aceptación del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble se resolverá de pleno derecho en caso de incumplimiento, mora, inejecución parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo de **EL (LOS) DESTINATARIO(S)**, caso en el cual se hará efectiva la pena pactada sin perjuicio de que pueda exigir el cumplimiento de la obligación principal y el resarcimiento de los perjuicios correspondiente. **NOVENO: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Solo aquellas nuevas diferencias que no hayan sido contempladas en el presente instrumento y demás que le adicionen o modifiquen, podrán ser sometidas de mutuo acuerdo previo y escrito a decisión arbitral en el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga cuya fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro. **DECIMO: EL (LOS) DESTINATARIO(S)** acepta (n) que los datos consignados en este documento son verídicos, asumiendo y aceptando todos sus efectos de la declaración. **DECIMO PRIMERO: EL (LOS) DESTINATARIO(S)**, declaro(amos) bajo la gravedad de juramento que: conozco la localización, características y especificaciones del inmueble objeto del presente Acuerdo De Oferta De Compraventa De Bien Inmueble Futuro a Construir, por haber sido suficientemente ilustrados al respecto, haber tenido a la vista los planos y el diseño tanto del proyecto como de la unidad inmueble objeto del presente documento, reconociendo que puede sufrir variaciones en su modulación, construcción y diseño, las cuales acepto. **2-** He(mos) leído y estudiado y en consecuencia acepto(amos) todos los términos de la negociación como se expresa en la mencionada oferta de compraventa y sus anexos. **3-** Para



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2020-01-566189



Fecha:27/10/2020 10:33

Folios:1

Remitente:900416735-QBICA CONSTRUCTORES SAS EN
REORGANIZACION

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-566189

Fecha: viernes, 23 de octubre de 2020 (09:52)
Remitente: omarplatob@hotmail.com
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Cuerpo:

Buen día, por medio del presente radico derecho de petición.

Atentamente,



Omar Eduardo Plata Tobacia
Abogado | Civil - Familia - Tributario
Bucaramanga, Colombia
Celular: [322 246 0324](tel:3222460324)
Website: www.omarplata.com
E-mail: omarplatob@hotmail.com



IMPORTANT: The contents of this email and any attachments are confidential. It is strictly forbidden to share any part of this message with any third party, without a written consent of the sender. If you received this message by mistake, please reply to this message and follow with its deletion, so that we can ensure such a mistake does not occur in the future.



Rdo: 68001-22-13-000-2020-00530-01
Proc: TUTELA 1ª INSTANCIA
Acte: JAZMINE GIRÓN CORREA
Acdo: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento y obediencia a lo resuelto por el Superior, AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

REQUIÉRASE a la accionante a fin de que aporte copia del derecho de petición radicado ante la accionada el 27 de octubre de 2020, así como la prueba de su envío.

Comuníquese a todos los accionados y vinculados sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncien sobre los hechos incoados en el escrito genitor en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítase copia del escrito de tutela. Respuesta vía correo electrónico o rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 21160/2020

Rad. 2020-00530 -00

Tutela 1ª. Inst.

Diciembre 18 de 2020

Señora

JAZMINE GIRÓN CORREA

servo444@gmail.com

omarplatob@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“En cumplimiento y obediencia a lo resuelto por el Superior, AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

REQUIÉRASE a la accionante a fin de que aporte copia del derecho de petición radicado ante la accionada el 27 de octubre de 2020, así como la prueba de su envío.

Comuníquese a todos los accionados y vinculados sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncien sobre los hechos incoados en el escrito genitor en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítase copia del escrito de tutela. Respuesta vía correo electrónico o rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co ”

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 21161/2020

Rad. 2020-00530 -00

Tutela 1ª. Inst.

Diciembre 18 de 2020

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“En cumplimiento y obediencia a lo resuelto por el Superior, AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

REQUIÉRASE a la accionante a fin de que aporte copia del derecho de petición radicado ante la accionada el 27 de octubre de 2020, así como la prueba de su envío.

Comuníquese a todos los accionados y vinculados sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncien sobre los hechos incoados en el escrito genitor en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítase copia del escrito de tutela. Respuesta vía correo electrónico o rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co ”

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

**URGENTE - NOTIFICACION DE ADMISION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA RAD.
2020-00530-00**

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

<notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:41 PM

Para: Ramon Alberto Figueroa Acosta <rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seryo444@gmail.com <seryo444@gmail.com>;
omarplatob@hotmail.com <omarplatob@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

EXPEDIENTE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00530.pdf; OFICIOS AVOCA TUTELA RAD. 2020-530 DR. RAMON.pdf;

CONSTANCIA SECRETARIAL: URGENTE - NOTIFICACION DE ADMISION DE TUTELA
- PRIMERA INSTANCIA RAD. 2020-00530-00**IMPORTANTE:** Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o**ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**➤ rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. JAZMINE GIRÓN CORREA OF. 21160/2020 seryo444@gmail.com; omarplatob@hotmail.com;
2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OF. 21161/2020
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
3. Despacho **Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Cordialmente,**SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA****Correo electrónico:** seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RDDO: 68001-22-13-000-2020-00530-01
ACTE: JAZMIN GIRÓN CORREA
ACDO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil – Familia de la fecha).

Se encuentra la Sala en oportunidad de resolver la acción de tutela instaurada por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.- HECHOS

Relata la promotora que el 27 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin embargo, no ha recibido respuesta.

Con sustento en lo anterior solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia se ordene a la accionada resolver sus pedimentos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación; y se compulse copias con destino a los entes de control, para que investiguen la conducta de los funcionarios responsables de emitir la respuesta a su solicitud.

2. TRÁMITE

En providencia del 18 de diciembre de 2020¹, esta Sala avocó conocimiento de la acción y dispuso la notificación de la accionada a efectos que se pronunciara en torno a los hechos y pretensiones incoados en el escrito genitor.

3. CONTESTACIÓN

¹ Folio 18.
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
68001-22-13-000-2020-00178-01



La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES guardó silencio en el término concedido para contestar la acción, a pesar de que fue notificada en debida forma, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, como se observa en la constancia que milita en el expediente.

Ahora, se dispone esta Sala de decisión a resolver la petición de amparo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. -OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, de manera excepcional es posible acudir por vía de tutela para obtener protección, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, otorgándole facultades para impartir órdenes, que permitan restablecer o proteger las prerrogativas injustamente vulneradas o amenazadas, tal como lo ha expuesto en forma reiterada entre otras, las sentencias T-462/03; SU-1184/01, T-1625/00, T-1031/01 y T-028 de 2008.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición, a voces del artículo 23 superior, es aquél que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución.



De acuerdo con el Tribunal de Cierre constitucional, comprende “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (...).”²

3. CASO CONCRETO.

A esta vía constitucional acudió JAZMINE GIRÓN CORREA a fin de lograr la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente trasgredido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien dice, no ha dado respuesta al derecho de petición elevado el 27 de octubre de 2020.

Pretende que como secuela de la protección constitucional deprecada se ordene a la accionada resolver su petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y compulsar copias a los entes de control para que se investigue disciplinariamente al funcionario responsable.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no se pronunció en el término concedido para el efecto, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Delanteramente anuncia la Sala que la protección rogada será dispensada, como quiera que la accionante demostró que presentó derecho de petición a través de correo electrónico y ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y su manifestación, en el sentido que no ha recibido respuesta, no fue desvirtuada en el trámite constitucional por la convocada.

Milita en el plenario copia del derecho de petición que presentó Omar Eduardo Plata Tobacia, actuando en calidad de apoderado de la acá accionante JAZMINE GIRÓN CORREA ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la prueba de su envío como se observa en la siguiente captura de pantalla:

² Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018. Magistrado Ponente. Antonio José Lizarazo Ocampo.
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
68001-22-13-000-2020-00178-01



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite: 2020-01-566189



Fecha: 27/10/2020 10:33

Folios: 1

Remite: 900416735-OBICA CONSTRUCTORES SAS EN REORGANIZACION

Anexos: SI

Radicado: 2020-01-566189

Fecha: viernes, 23 de octubre de 2020 (09:52)
Remite: omarplatob@hotmail.com
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Cuerpo:

Buen día, por medio del presente radico derecho de petición.

Atentamente,



Omar Eduardo Plata Tobacia
Abogado | Civil - Familia - Tributario
Bucaramanga, Colombia
Celular: [322 246 0324](tel:3222460324)
Website: www.omarplata.com
E-mail: omarplatob@hotmail.com



IMPORTANT: The contents of this email and any attachments are confidential. It is strictly forbidden to share any part of this message with any third party, without a written consent of the sender. If you received this message by mistake, please reply to this message and follow with its deletion, so that we can ensure such a mistake does not occur in the future.

Como enantes se indicó, el expediente está huérfano de prueba que demuestre que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio respuesta a las solicitudes elevadas en el escrito comentado, peor aún, la convocada no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción, omisión que impone la aplicación de la presunción de veracidad.

Sobre el tema expresó la Corte Constitucional:

“(…) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra



sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales (...).³

Así las cosas, acreditada la interposición del derecho de petición cuyas resulta reclama la actora; y la ausencia de prueba que demuestre que fue atendido en el término previsto en la Ley, se concederá la salvaguarda deprecada y se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que dé respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que elevó la actora el 27 de octubre de 2020 y la notifique a la dirección por ella suministrada.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo impetrado por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la actora en el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2020; y notificarla a la dirección por ella indicada.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso que no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2019. Mg. Ponente. Antonio José Lizarazo Campo.
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
68001-22-13-000-2020-00178-01



Los Magistrados,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

(Ausente en uso de compensatorio)
NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

De: Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 4:44 p. m.

Para: seryo444@gmail.com <seryo444@gmail.com>; omarplatob@hotmail.com <omarplatob@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

Cc: Ramon Alberto Figueroa Acosta <rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA RAD. 2020-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para su conocimiento y fines pertinentes **URGENTE - NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA RAD. 2020-00530-00**

IMPORTANTE: Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente

o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

➤ **rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co**
V.CO

1. JAZMINE GIRÓN

CORREA seryo444@gmail.com omarplatob@hotmail.com OFICIO
00654/2021

2. SUPERINTENDENCIA DE

SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co OFICIO
00655/2021

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al contestar cite el No. 2020-01-677340



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 21/12/2020 04:46:08 PM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 1098665106 - OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-271518

Bogotá D.C.

Señores

Omar Eduardo Plata

Jazmine Girón Correa

omarplatob@hotmail.com

Vía E-mail.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición.

Radicación No. 2020-01-566189, del 27 de octubre de 2020.

Respetados Señores:

Acusamos recibo de su escrito, radicado en esta entidad bajo el número de la referencia, por medio del cual en uso del derecho de petición solicitan información relacionada con el proceso de insolvencia que adelanta la sociedad Qbica Constructores S.A.S., en reorganización.

Al respecto, de manera atenta nos permitimos informar que frente a los procesos concursales y de insolvencia que adelantan las diferentes sociedades ante esta Entidad, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y no administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Así las cosas, sus pronunciamientos como juez del concurso, deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar que:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”
Sentencia T – 377/ 00 del 3 de abril de 2000.

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha establecido que:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



“...durante una actuación judicial, no es posible hacer uso de peticiones propias del procedimiento administrativo, puesto que se desconocerían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el trámite de la instancia...”

En este orden de ideas, no es procedente el derecho de petición por Usted impetrado.

No obstante, y en aras de contribuir con la información solicitada respecto del numeral primero y tercero de su escrito nos permitimos informar que consultado nuestro Sistema de Información Documental (SID), se observa que mediante auto identificado con número de radicado 2018-01-089167 de 12 de marzo de 2018, esta Superintendencia admitió a la sociedad Qbica Constructores S.A.S., a proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Posterior a ello, mediante memoriales 2018-06-005188 de 18 de marzo de 2018 y 2018-06-007011 de 28 de junio del mismo año, el representante legal con funciones de promotor radicó actualización del inventario de bienes, e igualmente mediante el documento identificado con radicado 2018-06-014777 del 14 de diciembre de 2018 se allegó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

Validados dichos documentos por parte del Juez del concurso, se ordenó correr traslado a las partes interesadas, por lo que del inventario de bienes se dio el traslado 415-000002 del 11 de enero de 2019, desde el 14 hasta el 25 del de enero de 2019 y del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto se dio el traslado 415-000001 del 11 de enero de 2019, desde el 14 hasta el 18 de enero de 2019.

Dentro del término anteriormente descrito, diferentes acreedores presentaron objeciones, por lo que se corrió traslado de las mismas con consecutivo número 415-000074 de 31 de enero de 2019.

Posteriormente, el Juez del concurso a través de Auto identificado con número de radicado 2019-01-030853 de 13 de febrero de 2019, ordenó iniciar la etapa de conciliación de objeciones.

Por lo anterior a la fecha el referido proceso de insolvencia, se encuentra a la espera de que se convoque a la audiencia de resolución de objeciones o en su defecto se notifique el auto que confirme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y se apruebe el inventario.

Brindada la anterior información, es necesario indicar que encontrarnos en el marco de un proceso concursal de carácter jurisdiccional (reorganización), son las partes interesadas en el proceso quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.

Lo anterior, debe hacerse consultando el expediente físico de la sociedad Qbica Constructores S.A.S. en reorganización, identificado con el No. 82758, en el archivo del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80, los días lunes, martes, miércoles y viernes de 9:00 am a 4:00 pm, en jornada continua, en donde encontrará las piezas procesales de su interés, advirtiéndole que esto lo puede hacer, obteniendo una cita previa, a través del conmutador 2201000, extensiones 2161 / 1209 o a través del buzón de correo electrónico JMarin@supersociedades.gov.co, es importante precisar que el expediente físico se encuentra actualizado al mes de marzo del 2020, y que debe dar cumplimiento a todos los protocolos de bioseguridad establecidos por esta Superintendencia, todo esto a partir del próximo 12 de enero de 2021, cuando se reactivan términos judiciales a la luz de lo expuesto en Resolución número 2020-01-617413, del 30 de noviembre de 2020.

De otra parte y pensando en el usuario al que le asisten inconvenientes para la consulta personal de los expedientes, se encuentra habilitada en nuestro portal web www.supersociedades.gov.co, la opción Baranda Virtual, donde puede encontrar los módulos de Radicaciones, Avisos, Traslados, Estados y Procesos actualizado; en este último Usted deberá ingresar con el NIT de la concursada y una vez que se visualice la información general de la sociedad deberá dar clic en el Nit de color azul, ubicado al lado izquierdo de la pantalla a efectos de visualizar y descargar los documentos de entrada y salida del expediente n° 82758.

Respecto de del numeral segundo de su solicitud, nos permitimos informar que en atención a la cantidad de documentos que comprende el expediente, no es posible remitir el expediente vía correo electrónico, en atención a que supera la capacidad de megas permitidas, para poder remitir por este medio; no obstante, nos permitimos remitir enlace en el cual podrá encontrar una carpeta en Drive, la cual contiene las piezas procesales notificadas (documentos de salida) en el proceso de insolvencia la sociedad Qbica Constructores S.A.S. en reorganización:

Enlace:



https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Et7UI7ERJ7xlt9Uyw4ZghTQBA3jiVUUWppeDXZMnWLT7YQ?e=ZmowJG

Se informa que el link remitido, estará disponible por 10 días hábiles a partir del recibo del presente oficio, una vez concluido dicho periodo, se cerrará y no podrá tener acceso a dicha información.

Finalmente, respecto a la solicitud del numeral cuarto sobre “una decisión de fondo” dentro del proceso, nos permitimos reiterar, que el proceso se encuentra en curso y a la fecha no ha sido finalizado; en este sentido, le recomendamos estar atento al desarrollo del proceso.

Cordialmente,

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-566189
FUN: C4887

Martha Janeth Bernal Leiva

De: Sandra Milena Árevalo Herrera
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 8:34 AM
Para: Martha Janeth Bernal Leiva
Asunto: RV: Prueba de entrega: Entregado OFICIO 2020-01-677340
Datos adjuntos: Certificado_Id37065482_CI419942_Mail51334857_CopyFrom_20201221c279c34370_DocOK.pdf

Buenos días,
Prueba de entrega para archivar.
Gracias ...

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 8:04 PM
Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto: Prueba de entrega: Entregado OFICIO 2020-01-677340

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>



Al contestar cite el No. 2020-01-678110



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 22/12/2020 12:11:04 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BU
Folios: 7 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 400-271646

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:

Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil - Familia

rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía E-mail.

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00530 -00

Accionante: Jazmine Girón Correa

Accionado: Superintendencia de Sociedades

Paula Betancourt Castaño, Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E) en la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente presento el pronunciamiento de esta Entidad respecto de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La suscrita fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia, a través del memorial radicado en esta Entidad con No. 2020-01-676469 de 21 de diciembre de 2020, en el que se concedió el término de dos (2) días para contestar; por lo tanto, se atiende oportunamente en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

Previamente a que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos objeto de tutela, se advierte respetuosamente lo siguiente:

II. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PROCESOS CONCURSALES Y DE LA INSOLVENCIA.

1.1. Sobre la función jurisdiccional que ejerce la Superintendencia de Sociedades en procesos Concursales y de la Insolvencia.

La Superintendencia de Sociedades es un Organismo técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, pero que, por ministerio de la ley, ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



Por lo tanto, no es posible confundir las funciones administrativas que ejerce esta Superintendencia, por ejemplo, a través de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control y la Delegatura para Asuntos Económicos y Contables, con las funciones judiciales a cargo de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, en tanto que la parte administrativa como la judicial, tienen fundamentos normativos completamente diferentes.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 116 de la Constitución Política, y del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, frente a los procesos concursales y de la insolvencia que adelantan las diferentes sociedades ante este organismo, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y no administrativas, razón por la cual, sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

1.2. De la improcedencia del derecho de petición, dentro de un proceso judicial.

Es importante destacar que el derecho de petición no es aplicable dentro de los procesos de liquidación y reorganización, por ser éstos procesos de naturaleza jurisdiccional y por lo tanto no puede exigirse a una autoridad judicial que se pronuncie sobre peticiones de las partes las cuales hayan sido elevadas como derecho de petición, toda vez que no puede ser utilizado para desconocer las normas del proceso, como lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (Corte Constitucional. Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).”

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha establecido que:

“...durante una actuación judicial, no es posible hacer uso de peticiones propias del procedimiento administrativo, puesto que se desconocerían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el trámite de la instancia...”

Así mismo, en Sentencia del 25 de noviembre de 2010 (M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez)¹, la misma Corporación señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Rad.:11001-03-15-000-2010-01348-00(AC); Actor: Víctor Mauricio Cañar Luligo. M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.



“Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el derecho de petición, que aduce la accionante como vulnerado, no puede ser de recibo, toda vez que éste no procede ante una autoridad judicial, como lo es para este caso la Superintendencia de Sociedades en este tipo de procesos concursales.

III. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO- HECHO SUPERADO:

Honorable Magistrado, es de advertir que no obstante la improcedencia del derecho de petición antes explicada, esta Superintendencia procedió a dar respuesta a la peticionaria mediante Oficio identificado con el número radicado 2020-01-677340 del 21 de diciembre de 2020, por lo que resulta evidente que no se ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, siendo así improcedente la acción de tutela; pues la misma no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Igualmente, puede observarse que la situación expuesta por la peticionaria en la demanda, tuvo respuesta, desapareciendo así toda posibilidad de daño a los derechos fundamentales.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, cuando existe carencia de objeto, como se ha manifestado en este escrito, la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela no opera y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, toda vez que:

“(...) se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la peticionaria, solicitó a esta Superintendencia información y copia de varios documentos relacionados con el proceso de insolvencia que adelanta la sociedad Qbica Constructores S.A.S., en reorganización, dicha petición, fue atendida a través del oficio identificado con el número consecutivo 2020-01-677340 del 21 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico, informada en su petición. Así mismo, se informa que en el oficio se dio respuesta a todos los interrogantes de la accionante, se remitió toda la documentación requerida, se le indicó sobre la improcedencia del derecho de petición en los procesos de insolvencia, y además se le informó la ruta de la página web institucional www.supersociedades.gov.co mediante la cual puede realizar la consulta de todos los documentos de su interés y que hayan sido allegados de la sociedad objeto de su consulta a la Entidad sin necesidad de radicar un escrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso jurisdiccional, las partes tienen el deber de estar atentas al expediente, mediante la consulta del mismo.

En este sentido, se entiende que la pretensión ha sido satisfecha, tal como puede observarse en el oficio en cuestión, el cual se adjunta para su conocimiento.

Igualmente, verificando el envío del oficio de respuesta, se encuentra que fue recibido, tal y como se observa en el acuse de envío de correo certificado (certimail) de nuestro servicio de comunicación electrónica - Servicios Postales Nacionales 4-72-, el cual reposa en nuestro Sistema de Información Documental bajo el número de radicado 2020-01-677652 del 22 de diciembre de 2020.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E37065482-S Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas. Detalles del envío Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 8999999086) Identificador de usuario: 419942 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co> (originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>) Destino: omarplatob@hotmail.com Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2020 (16:52 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2020 (16:52 GMT -05:00) Asunto: OFICIO 2020-01-677340 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) Mensaje: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co> Buenas tardes, nos permitimos remitir el Oficio 415-271518, en referencia a: Ref.: Respuesta a su derecho de petición. Radicación No. 2020-01-566189, del 27 de octubre de 2020.	 Al contestar cite: 2020-01-677652  Fecha: 22/12/2020 08:21 Folios: 11 Remite: 1098665106 OMAR EDUARDO FLATA TOBACIA Anexo: NO Radicado: 2020-01-677652
---	--

IV. DE LOS HECHOS DEL TUTELANTE:

Al hecho primero: Es cierto. En atención a que la accionante mediante correo electrónico presentó derecho de petición, solicitando información y copia de documentos, dicha solicitud fue oficialmente radicada en nuestra Entidad el día 27 de octubre de 2020, con el No. 2020-01-566189.

Al hecho segundo: Es cierto. En atención a que la accionante mediante correo electrónico presentó derecho de petición, solicitando información y copia de documentos.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien para el día 18 de diciembre no se había dado respuesta al derecho de petición invocado, a través del oficio identificado

con el número de radicado 2020-01-677340 del 21 de diciembre de 2020, se dio respuesta al requerimiento de la accionante, pese a que como ya se indicó anteriormente, el derecho de petición interpuesto por la peticionaria, no procede frente a los procesos concursales y de la insolvencia que adelantan las diferentes sociedades ante esta Entidad, por lo que no es posible vulnerar sus derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se reitera que al encontrarnos en el marco de un proceso jurisdiccional de naturaleza concursal y de insolvencia, son las partes interesadas en el proceso quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, así mismo de validar e identificar las piezas procesales de su interés, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.

En este sentido, la solicitante, contaba con más alternativas para conocer del contenido del expediente, sin necesidad de acudir a la acción de tutela por ella interpuesta, tales como:

- Por vía telefónica, a través de la cual se le hubiese suministrado información respecto de su solicitud.
- En nuestra página Web www.supersociedades.gov.co la sección de Baranda Virtual, en donde se pueden realizar búsquedas de todos los expedientes de las sociedades que se encuentran en procesos de Insolvencia por Cédula, Nit, número del proceso, número de radicado, además se pueden consultar los procesos de interés de los usuarios en el módulo de procesos o por secciones tales como estados, traslados, avisos, entre otros.

V. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD:

De acuerdo con lo antes expuesto, esta Superintendencia de Sociedades advierte una vez más, que en los procesos concursales y de la insolvencia que se adelantan ante esta Entidad, se actúa en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, como cualquier Juez de la República, de esta manera, en los procesos de carácter jurisdiccional, no procede el derecho de petición, de tal forma que la consulta de los mismos es deber de las partes interesadas y no puede pretenderse el impulso de los procesos mediante la interposición de derechos de petición o tutelas, debiendo radicarse las solicitudes mediante memoriales los cuales son atendidos en los términos procesales previstos en la Ley 1116 de 2006, el Código General del Proceso y demás normas aplicables.

En consecuencia, y pese a la improcedencia del derecho de petición de la solicitante, este Despacho de manera respetuosa le solicita al Honorable Magistrado, que proceda a negar las pretensiones de la acción constitucional por ser un hecho superado, toda vez que como se indicó, la petición le fue resuelta por esta Entidad, y la peticionaria no ejerció su deber



legal de hacer la consulta del proceso de su interés, por los medios dispuestos por esta Superintendencia para ello.

VI. ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Copia del Oficio identificado con el número radicado 2020-01-677340 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la peticionaria Jazmine Girón Correa y a su apoderado Sr. Omar Eduardo Plata.
2. Copia del acuse de envío expedido por de nuestro servicio de comunicación electrónica - Servicios Postales Nacionales 4-72- el cual reposa a su vez en nuestro Sistema de Información Documental bajo el número de radicado 2020-01-677652 del 22 de diciembre de 2020, del oficio de respuesta dada al peticionario.

Del Honorable Magistrado, con toda atención y respeto,

Cordialmente,

PAULA BETANCOURT CASTAÑO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-676469
FUN: C4887
ANX: COPIA RADICADO 2020-01-677340 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020
CERTIFICADO ENTREGA 4-72 RADICADO 2020-01-677652 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

Gloria Esperanza Chavarro Suarez

De: Sandra Milena Árevalo Herrera
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:17 AM
Para: Gloria Esperanza Chavarro Suarez
Asunto: RV: Prueba de entrega: No entregado Acción de Tutela No. 2020-00530 -00 Accionante: Jazmine Girón Correa Accionado: Superintendencia de Sociedades
Datos adjuntos: Certificado_Id37145640_Cl419942_Mail51436450_CopyFrom_20201222c280c14102_DocKO.pdf

Buenos días,
Prueba de entrega para archivar.
Gracias ...

2020-01-678110

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 1:31 PM
Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto: Prueba de entrega: No entregado Acción de Tutela No. 2020-00530 -00 Accionante: Jazmine Girón Correa Accionado: Superintendencia de Sociedades

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Gloria Esperanza Chavarro Suarez

De: Sandra Milena Árevalo Herrera
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:17 AM
Para: Gloria Esperanza Chavarro Suarez
Asunto: RV: Prueba de entrega: No entregado RV: Acción de Tutela No. 2020-00530 -00 Accionante: Jazmine Girón Correa Accionado: Superintendencia de Sociedades
Datos adjuntos: Certificado_Id37147369_Cl419942_Mail51438160_CopyFrom_20201222i256i3467_DocKO.pdf

Buenos días,
Prueba de entrega para archivar.
Gracias ...

2020-01-678110

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 1:42 PM
Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto: Prueba de entrega: No entregado RV: Acción de Tutela No. 2020-00530 -00 Accionante: Jazmine Girón Correa Accionado: Superintendencia de Sociedades

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Martha Janeth Bernal Leiva

De: Sandra Milena Árevalo Herrera
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:22 AM
Para: Martha Janeth Bernal Leiva
Asunto: RV: Prueba de entrega: Entregado RV: Acción de Tutela No. 2020-00530 -00
Accionante: Jazmine Girón Correa Accionado: Superintendencia de Sociedades
Datos adjuntos: Certificado_Id37147371_Cl419942_Mail51438161_CopyFrom_20201222j247j4966_DocOK.pdf

Buenos días,
Prueba de entrega para archivar.
Gracias ...

2020-01-678110

De: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 4:34 PM
Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto: Prueba de entrega: Entregado RV: Acción de Tutela No. 2020-00530 -00 Accionante: Jazmine Girón Correa
Accionado: Superintendencia de Sociedades

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>



Al contestar cite el No. 2021-01-015194



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 12:55:32 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-004637

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:

Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

Ref: Cumplimiento al fallo de Acción de Tutela.
Acción de Tutela No. 2020-00530 -00
Accionante: Jazmine Girón Correa
Accionado: Superintendencia de Sociedades

Su Oficio N° 00655/2021

Honorable Magistrado.

Por medio del presente, en cumplimiento al Fallo de acción de tutela proferido el 20 de enero de 2021, notificado a esta entidad, mediante correo electrónico radicado bajo el número 2021-01-013421 del 22 de enero de 2021, nos permitimos informar que esta Superintendencia, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la accionante, mediante oficio identificado con el número de radicado 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico omarplatob@hotmail.com, el cual fue debidamente entregado en destino de conformidad con el certificado de entrega E37065482-S, Expedido por la operadora postal 4-72 (AAA-2020-01-677680), el cual nos permitimos remitir para su conocimiento.

Adicional a lo anterior, es importante informar que se dio respuesta a la acción de tutela, en el término otorgado por su digno Despacho, mediante oficio identificado con el radicado número 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020, respuesta que fue remitida a los correos electrónicos seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co y notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo es procedente advertir, que el correo electrónico del Honorable Magistrado, así como el de notificación fueron rechazados; no obstante, respecto del correo electrónico remitido a la secretaría fue efectivamente entregado, ello como consta en los certificados de entrega expedidos por el operador postal 4-72 Números E37147371-S (certificado entrega E-mail secretaria), E37145640-S



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





(certificado rechazo E-mail del Magistrado) y E37147369-S (certificado rechazo E-mail del Notificación).

Por lo anterior, nos permitimos remitir anexo para su conocimiento copia del oficio de respuesta a la acción de tutela y de los certificados expedidos por el operador postal 4-72, así como de la respuesta del derecho de petición, con el respectivo certificado de entrega del mismo, a efectos de dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2021-01-013421

FUN: C4887

ANX: COPIA OFICIO N° 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020, CERTIFICADO ENTREGA AAA-2020-01-677680, OFICIO n° 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020 CERTIFICADOS DE ENTREGA AAA-2020-01-680234, AAA-2020-01-680233 Y AAA-2020-01-680312.



Al contestar cite el No. 2021-01-015606



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Bogotá D.C.

Señor

Omar Eduardo Plata Tobacia

omarplatob@hotmail.com

Vía E-mail.

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 04:20:23 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 1098665106 - OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-004700

Ref: Cumplimiento Fallo de tutela.
Acción de Tutela No. 2020-00530 -00
Accionante: Jazmine Girón Correa
Accionado: Superintendencia de Sociedades

En atención a la notificación del fallo de la acción de tutela, de la referencia, radicada en esta entidad, bajo el número 2021-01-013421 del 22 de enero de 2021, mediante la cual ordena a esta Superintendencia brindar respuesta al derecho de petición presentado por usted, bajo el número de radicado 2020-01-566189 del 27 de octubre de 2020.

Al respecto y en cumplimiento del fallo proferido, nos permitimos reenviar el oficio identificado con el número de radicado 2020-01-677340 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, el que le fuera remitido a su correo electrónico en dicha fecha, según certificado de entrega E37065482-S, identificado con número de radicado 2020-01-677652.

Cordialmente,

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ

Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES RAD: 2021-01-013421 FUN: C4887
Certif. 2020-01-677652 del 21 de diciembre de 2020.

ANX: COPIA OFICIO N° 2020-01-677340 y



Al contestar cite el No. 2021-01-015800



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 06:53:51 PM
Trámite: 10006 - FALLO DE TUTELA E IMPUGNACIÓN
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 8 - TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 428-004720

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
Calle 35 Entre Carerra 11 y 12
BUCARAMANGA SANTANDER
rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Impugnación fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Acción de tutela de Jazmín Girón Correa Plata contra la Superintendencia de Sociedades.
RDDO: 68001-22-13-000-2020-00530-01

BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, en el término otorgado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento impugnación al fallo de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad que represento fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia a través de oficio con número de radicado en este Despacho 2020-01-676469 del 21 de diciembre de 2020, en el cual se concedió el término de dos (2) días- para presentar la contestación.
2. La contestación se presentó de manera oportuna en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, mediante oficio 2020-01-678110 (consecutivo 400-271646) del 22 de diciembre de 2020, enviada por e-mail el 23 del mismo mes y año.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, le comunicó a esta Superintendencia con oficio 00654/2021, radicado con número 2021-01-013421 de 22 de enero de la presente anualidad, sobre el fallo de tutela que concedió la protección solicitada por la accionante.
4. En el mencionado fallo de tutela, el Honorable Tribunal dispuso:

“ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la actora en el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2020; y notificarla a la dirección por ella indicada.”



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





5. En cumplimiento del fallo de tutela, se prohirieron los oficios 2021-01-015194 y 2021-01-015606 del 25 de enero (consecutivo 415-004637 y 415-004700), de los cuales se adjunta copia con la presente impugnación.
6. Sin embargo, lo procedente es que el Honorable Magistrado revoque el fallo impugnado y, en su lugar, declare que en el presente caso no procedía la acción de tutela.

Lo anterior por los argumentos que se exponen a continuación

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ante las siguientes consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, en su fallo, este Despacho se expresa de la siguiente manera:

- **Del silencio de la Superintendencia de Sociedades frente a la acción de Tutela**

Se indica en el fallo que *“La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES guardó silencio en el término concedido para contestar la acción, a pesar de que fue notificada en debida forma, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, como se observa en la constancia que milita en el expediente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho precisa que sí dio respuesta y dentro del término otorgado, a la acción de tutela enviada por correo electrónico el viernes 18 de diciembre a las 17:41, y radicada el lunes 21 de diciembre.

En efecto, mediante oficio 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020, se respondió la tutela, enviando la respuesta el día 23 del mismo mes a los correos electrónicos seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co y notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; sin embargo es procedente advertir que el correo electrónico del Honorable Magistrado, así como el de notificación fueron rechazados; no obstante, el correo electrónico remitido a la secretaría fue efectivamente entregado, como consta en los certificados de entrega expedidos por el operador postal 4-72 Números E37147371-S (certificado entrega E-mail secretaria), E37145640-S (certificado rechazo E-mail del Magistrado) y E37147369-S (certificado rechazo E-mail del Notificación).

No obstante, el honorable Tribunal no tuvo conocimiento de esta respuesta para el sustento del fallo de tutela.

El Tribunal, hizo referencia a la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, lo cual de ningún modo ocurrió en el presente caso,

- **Improcedencia del Derecho de petición en procesos judiciales**

El accionante encuentra como violatorio de su derecho que esta Superintendencia no resolviera el derecho de petición presentado.

Parece ser que la parte actora confunde las funciones administrativas que la Superintendencia de Sociedades cumple en virtud de la Ley 222 de 1995, con las funciones jurisdiccionales con las que actúa como juez del concurso, otorgadas por el inciso 3° del artículo 116 Constitucional, y artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades, en su escrito de contestación de tutela, de manera respetuosa advirtió sobre la improcedencia del derecho de petición en procesos concursales y de insolvencia.

Al respecto es de aclarar que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los pronunciamientos que como juez del concurso realiza esta Superintendencia dentro del trámite de reorganización, están sujetos a los términos y etapas procesales, quedando las partes sujetas a lo dispuesto en la norma. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues así se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la sociedad QBICA CONSTRUCTORES SAS, adelanta ante esta entidad un proceso de Reorganización el cual es de carácter jurisdiccional, contexto en el cual la Superintendencia actúa como juez y, por consiguiente, debe ajustarse a los lineamientos legales, y todas las decisiones que se adoptan dentro del proceso, se profieren en ese ámbito y dentro de la función que como juez le corresponde a este Despacho.

Valga decir que, dentro de las facultades y atribuciones legalmente señaladas, al Juez del concurso no le corresponde atender derechos de petición, ni brindar asesoría e información a los intervinientes en el mismo, y en este sentido es pertinente llamar la atención respecto al hecho que la revisión de los expedientes y el despliegue de las actuaciones procesales para la protección de sus intereses en el marco de un proceso concursal, es carga de éstos y sus apoderados.

Este ejercicio, les impone el deber de estar atentos al desarrollo del proceso mediante la consulta del expediente, de las notificaciones que se surten por estados, de los traslados, asistencia a audiencias y otras actuaciones procesales, advirtiendo que los documentos pueden ser consultados en el expediente, el cual está a disposición en el aplicativo Baranda Virtual de la página web de la entidad www.supersociedades.gov.co, en el cual, y más aún para el momento que vive el país por el COVID-19, pueden realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos, consultar Procesos por Sociedad y Radicaciones.

Por tanto, de conformidad con lo ya anotado al Despacho no le corresponde informar sobre el estado actual de un proceso judicial, máxime dada su calidad de apoderado de un acreedor.

III. SOLICITUD



De la manera más respetuosa y considerando las circunstancias expuestas, solicito al Honorable Tribunal revocar el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

IV. ANEXOS

2020-01-678110
2020-01-680233
2020-01-680234
2020-01-680312
2020-01-677340
2020-01-677680
2020-01-677652
2021-01-015194
2021-01-015606

Con toda atención y respeto, del Honorable Tribunal,

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2021-01-015800



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 06:53:51 PM
Trámite: 10006 - FALLO DE TUTELA E IMPUGNACIÓN
Sociedad: 900416735 - QBICA CONSTRUCTOR Exp. 82758
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 8 - TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 428-004720

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
Calle 35 Entre Carerra 11 y 12
BUCARAMANGA SANTANDER
rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Impugnación fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Acción de tutela de Jazmín Girón Correa Plata contra la Superintendencia de Sociedades.
RDDO: 68001-22-13-000-2020-00530-01

BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, en el término otorgado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento impugnación al fallo de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad que represento fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia a través de oficio con número de radicado en este Despacho 2020-01-676469 del 21 de diciembre de 2020, en el cual se concedió el término de dos (2) días- para presentar la contestación.
2. La contestación se presentó de manera oportuna en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, mediante oficio 2020-01-678110 (consecutivo 400-271646) del 22 de diciembre de 2020, enviada por e-mail el 23 del mismo mes y año.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, le comunicó a esta Superintendencia con oficio 00654/2021, radicado con número 2021-01-013421 de 22 de enero de la presente anualidad, sobre el fallo de tutela que concedió la protección solicitada por la accionante.
4. En el mencionado fallo de tutela, el Honorable Tribunal dispuso:

“ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la actora en el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2020; y notificarla a la dirección por ella indicada.”



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





5. En cumplimiento del fallo de tutela, se prohirieron los oficios 2021-01-015194 y 2021-01-015606 del 25 de enero (consecutivo 415-004637 y 415-004700), de los cuales se adjunta copia con la presente impugnación.
6. Sin embargo, lo procedente es que el Honorable Magistrado revoque el fallo impugnado y, en su lugar, declare que en el presente caso no procedía la acción de tutela.

Lo anterior por los argumentos que se exponen a continuación

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ante las siguientes consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, en su fallo, este Despacho se expresa de la siguiente manera:

- **Del silencio de la Superintendencia de Sociedades frente a la acción de Tutela**

Se indica en el fallo que *“La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES guardó silencio en el término concedido para contestar la acción, a pesar de que fue notificada en debida forma, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, como se observa en la constancia que milita en el expediente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho precisa que sí dio respuesta y dentro del término otorgado, a la acción de tutela enviada por correo electrónico el viernes 18 de diciembre a las 17:41, y radicada el lunes 21 de diciembre.

En efecto, mediante oficio 2020-01-678110 del 22 de diciembre de 2020, se respondió la tutela, enviando la respuesta el día 23 del mismo mes a los correos electrónicos seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co y notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; sin embargo es procedente advertir que el correo electrónico del Honorable Magistrado, así como el de notificación fueron rechazados; no obstante, el correo electrónico remitido a la secretaría fue efectivamente entregado, como consta en los certificados de entrega expedidos por el operador postal 4-72 Números E37147371-S (certificado entrega E-mail secretaria), E37145640-S (certificado rechazo E-mail del Magistrado) y E37147369-S (certificado rechazo E-mail del Notificación).

No obstante, el honorable Tribunal no tuvo conocimiento de esta respuesta para el sustento del fallo de tutela.

El Tribunal, hizo referencia a la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, lo cual de ningún modo ocurrió en el presente caso,

- **Improcedencia del Derecho de petición en procesos judiciales**

El accionante encuentra como violatorio de su derecho que esta Superintendencia no resolviera el derecho de petición presentado.

Parece ser que la parte actora confunde las funciones administrativas que la Superintendencia de Sociedades cumple en virtud de la Ley 222 de 1995, con las funciones jurisdiccionales con las que actúa como juez del concurso, otorgadas por el inciso 3° del artículo 116 Constitucional, y artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades, en su escrito de contestación de tutela, de manera respetuosa advirtió sobre la improcedencia del derecho de petición en procesos concursales y de insolvencia.

Al respecto es de aclarar que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los pronunciamientos que como juez del concurso realiza esta Superintendencia dentro del trámite de reorganización, están sujetos a los términos y etapas procesales, quedando las partes sujetas a lo dispuesto en la norma. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues así se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la sociedad QBICA CONSTRUCTORES SAS, adelanta ante esta entidad un proceso de Reorganización el cual es de carácter jurisdiccional, contexto en el cual la Superintendencia actúa como juez y, por consiguiente, debe ajustarse a los lineamientos legales, y todas las decisiones que se adoptan dentro del proceso, se profieren en ese ámbito y dentro de la función que como juez le corresponde a este Despacho.

Valga decir que, dentro de las facultades y atribuciones legalmente señaladas, al Juez del concurso no le corresponde atender derechos de petición, ni brindar asesoría e información a los intervinientes en el mismo, y en este sentido es pertinente llamar la atención respecto al hecho que la revisión de los expedientes y el despliegue de las actuaciones procesales para la protección de sus intereses en el marco de un proceso concursal, es carga de éstos y sus apoderados.

Este ejercicio, les impone el deber de estar atentos al desarrollo del proceso mediante la consulta del expediente, de las notificaciones que se surten por estados, de los traslados, asistencia a audiencias y otras actuaciones procesales, advirtiendo que los documentos pueden ser consultados en el expediente, el cual está a disposición en el aplicativo Baranda Virtual de la página web de la entidad www.supersociedades.gov.co, en el cual, y más aún para el momento que vive el país por el COVID-19, pueden realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos, consultar Procesos por Sociedad y Radicaciones.

Por tanto, de conformidad con lo ya anotado al Despacho no le corresponde informar sobre el estado actual de un proceso judicial, máxime dada su calidad de apoderado de un acreedor.

III. SOLICITUD



De la manera más respetuosa y considerando las circunstancias expuestas, solicito al Honorable Tribunal revocar el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

IV. ANEXOS

2020-01-678110
2020-01-680233
2020-01-680234
2020-01-680312
2020-01-677340
2020-01-677680
2020-01-677652
2021-01-015194
2021-01-015606

Con toda atención y respeto, del Honorable Tribunal,

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Al Despacho del H. Magistrado Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, informando que la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, en su calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, parte accionada, quien se notificó del fallo de tutela el día viernes, 22 de enero de 2021 4:44 p.m, entendiéndose notificada el lunes veinticinco (25) de enero del presente año, (según constancia que se anexa), presentó impugnación el martes veintiséis (26) de enero del año en curso, a la 1:33 P.M., contra la sentencia de primera instancia.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

Radicado: 68001-22-13-000-2020-00530-00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; se concede la impugnación interpuesta por la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, en su calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al interior de la acción de tutela de la referencia,

Por Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias de manera inmediata ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



SALA CIVIL - FAMILIA
TUTELA

OFICIO 01269/2021

Rad. 2020-00530-00

Tutela 1ª. Inst.

Febrero 01 de 2021

Señora

JAZMINE GIRÓN CORREA

seryo444@gmail.com omarplatob@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que mediante Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se dispuso:

"Se concede la impugnación interpuesta por la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, en su calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al interior de la acción de tutela de la referencia,

Por Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias de manera inmediata ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia."

Actúa como Magistrado sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria



SALA CIVIL - FAMILIA
TUTELA

OFICIO 01270/2021

Rad. 2020-00530-00

Tutela 1ª. Inst.

Febrero 01 de 2021

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ - Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que mediante Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se dispuso:

"Se concede la impugnación interpuesta por la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, en su calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al interior de la acción de tutela de la referencia,

Por Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias de manera inmediata ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia."

Actúa como Magistrado sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria



SALA CIVIL - FAMILIA
TUTELA

OFICIO 01271/2021

Rad. 2020-00530-00

Tutela 1ª. Inst.

Febrero 01 de 2021

Doctor

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil y Agraria H. Corte Suprema de Justicia

CALLE 12 # 7 – 65 PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÁ D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que mediante Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se dispuso:

“Se concede la impugnación interpuesta por la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ, en su calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al interior de la acción de tutela de la referencia,

Por Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias de manera inmediata ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.”

Anexo expediente.

Actúa como Magistrado sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

**URGENTE - NOTIFICACION IMPUGNACION - ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 2020-00530-00**

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

<notifscrsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/02/2021 9:04 PM

Para: seryo444@gmail.com <seryo444@gmail.com>; omarplatob@hotmail.com <omarplatob@hotmail.com>

CC: Ramon Alberto Figueroa Acosta <rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (416 KB)

AUTO IMPUGNACION 2020-00530.pdf; Oficios IMPUGNACION 2020 530.pdf;

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto **URGENTE - NOTIFICACION IMPUGNACION - ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 2020-00530-00****IMPORTANTE:** Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o**ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**➤ rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co****1. JAZMINE GIRÓN CORREA seryo444@gmail.com omarplatob@hotmail.com OFICIO
00654/2021***Cordialmente,***SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA****Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.68001221300020200053001

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 8:45 AM

Para: Ramon Alberto Figueroa Acosta <rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (153 KB)

D680012213000202000530010Auto que declara nulidad2021215164548.pdf;

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de comunicaciones judiciales, apreciado usuario cualquier solicitud favor comunicarse a través del correo electrónico descrito en la parte superior de este mensaje de texto o a la siguiente línea telefónica: 6520043 ext 2201 y 2200.

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de febrero de 2021 17:31**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.68001221300020200053001

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CIVIL DE BOGOTA, D.C.

BOGOTA, D.C.,lunes, 15 de febrero de 2021

Notificación No.12354 Radicado:68001-22-13-000-2020-00530-01

Señor(a):

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

email:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA CALLE 35 CARRERAS 11 Y 12 OFICINA 401

BUCARAMANGA (SANTANDER)

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO

- TITULAR:JAZMIN GIRON CORREA- DEMANDADO:SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/02/2021 4:45:58 p.m. el H. Magistrado(a) Dr(a) Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de BOGOTA, D.C. -Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso Auto que declara nulidad en el asunto de la referencia.

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?>

[url=http%3A%2F%2Fecosistemadigital.cortesuprema.gov.co%2FViews%2FSeguridad%2FfrmFileDownload.aspx%3FID%3DnBX4GO1G-2IOk7QJfqH2qXkUipPhmK6y-1RcU9FLebqiGLDXlwf8vg-2J1kFHxV1HD2wXclH15MKw1p9EKOpOURBvqm7x9m4-1iKti7qFdLSslzvyze-2QVQp0Si5iukaeUC-2qZjO4GK3SsDQAKy-2UwQ3Cr9BsR1xY7-1R8HoXoXJcGBScI3FzyFjVY6dXfD6WwdrvIgrfnghi-150qTx74GBEFJg6IEGhH2Uoq2x-27OdCKmQwWTT3wV1VXIQ-3-3&data=04%7C01%7Cseccivilbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C812d4fbc1c5a4a1a452f08d8d2016b05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637490250826212768%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=xhWw%2F9Zzb6dsI0dpmEmTOEYLpKxbKVpSUK%2BUNE4Kj3I%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fecosistemadigital.cortesuprema.gov.co%2FViews%2FSeguridad%2FfrmFileDownload.aspx%3FID%3DnBX4GO1G-2IOk7QJfqH2qXkUipPhmK6y-1RcU9FLebqiGLDXlwf8vg-2J1kFHxV1HD2wXclH15MKw1p9EKOpOURBvqm7x9m4-1iKti7qFdLSslzvyze-2QVQp0Si5iukaeUC-2qZjO4GK3SsDQAKy-2UwQ3Cr9BsR1xY7-1R8HoXoXJcGBScI3FzyFjVY6dXfD6WwdrvIgrfnghi-150qTx74GBEFJg6IEGhH2Uoq2x-27OdCKmQwWTT3wV1VXIQ-3-3&data=04%7C01%7Cseccivilbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C812d4fbc1c5a4a1a452f08d8d2016b05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637490250826212768%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=xhWw%2F9Zzb6dsI0dpmEmTOEYLpKxbKVpSUK%2BUNE4Kj3I%3D&reserved=0)

Se informa que con la tecla Ctrl y un click al mismo tiempo se abre el link - los documentos. SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN Y SE LE SOLICITA QUE CORRA TRASLADO DE ESTA PROVIDENCIA A reorganización empresarial de Qbica Constructores S.A.S., y sus acreedores
También puede copiar el link y pegarlo en la parte superior del navegador, luego enter y le abrirá

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

2E3C02206B165C28F16F9FFE3F5AC8F35331832AADB96665360AF2997E4480E8,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fecosistemadigital.cortesuprema.gov.co%2FViews%2FOld%2FValidador.aspx&data=04%7C01%7Cseccivilbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C812d4fbc1c5a4a1a452f08d8d2016b05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637490250826212768%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=TVHiu3v68kZNTxtQEvdLbJhTuKTgpAb5mOCVI%2B77QQg%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fecosistemadigital.cortesuprema.gov.co%2FViews%2FOld%2FValidador.aspx&data=04%7C01%7Cseccivilbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C812d4fbc1c5a4a1a452f08d8d2016b05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637490250826212768%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=TVHiu3v68kZNTxtQEvdLbJhTuKTgpAb5mOCVI%2B77QQg%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fecosistemadigital.cortesuprema.gov.co%2FViews%2FOld%2FValidador.aspx&data=04%7C01%7Cseccivilbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C812d4fbc1c5a4a1a452f08d8d2016b05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637490250826212768%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=TVHiu3v68kZNTxtQEvdLbJhTuKTgpAb5mOCVI%2B77QQg%3D&reserved=0)

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto que declara nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

Cindy Eliana Erazo De los Rios
Servidor Judicial

5:29 p.m. - con-144577

Email del despacho Judicial: notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
Palacio de Justicia de

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC153-2021

Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00530-01

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Correspondería decidir la impugnación incoada por la Superintendencia de Sociedades frente al fallo proferido el 20 de enero de 2021 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que accedió a la acción de tutela promovida en su contra por Jazmine Girón Correa, si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* constitucional incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹, toda vez que omitió enterar a todos los intervinientes, especialmente a la

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el canon 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991..., en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

concurzada y a los acreedores, en el trámite de reorganización empresarial de Qbica Constructores S.A.S., a efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo evidente su interés directo en lo que aquí se llegue a definir, pues la petición formulada por la accionante ante la Superintendencia convocada se torna de índole procesal que no administrativa al estar relacionada con las funciones jurisdiccionales de ésta en el curso de aquel proceso.

Se destaca que tal comunicación debe surtirse directamente con las personas interesadas, sin que sea válido su agotamiento a través de quienes actúan, en aquel asunto, como sus apoderados judiciales especiales, de no olvidar que cuando al fallador le resulte realmente imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corte.

En cuanto al particular esta Corporación dejó por sentado que no se observa el debido proceso en el trámite de tutela cuando se entera a quien, en el juicio objeto de censura constitucional, es apoderado judicial de la parte o interviniente a la que directamente se ha de notificar. Así se dijo:

...la no vinculación de (XXX) quien acumuló un libelo de cobro compulsivo en el curso del procedimiento que motiva el reclamo constitucional, [porque] no se le enteró personalmente de su existencia, sino que se le comunicó a su mandataria, con quien

no se satisfacen a cabalidad [sus] garantías [en el] presente procedimiento excepcional.

Frente al punto, la Corte explicó en asunto semejante que '[a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incumbe a las referidas demandantes,... sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas, como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado..., quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto conforme se observa a folios 338 a 340 del cuaderno uno, enteramiento que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no suple el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad' (auto del 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00102-01) (CSJ ATC, 14 feb. 2013, rad. 2012-00973-01; reiterado, entre muchos otros, en ATC750-2015, 19 feb. 2015, rad. 2014-00369-01).

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la

tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

4. La circunstancia comentada, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de todos los intervinientes en el trámite de reorganización empresarial de Qbica Constructores S.A.S., especialmente de ésta y sus acreedores, toda vez que al omitirlas les fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, tras determinar todos los intervinientes en el criticado trámite de reorganización empresarial de Qbica Constructores S.A.S., debió producirse su notificación, especialmente la de ésta y sus acreedores; sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. Regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte

motiva de este proveído.

3. Comunicar lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito y librar las demás comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'A', 'W', 'Q', and 'M'.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



Radicado: 68001-22-13-000-2020-00530-01
Proceso: Acción de tutela de 1ª instancia
Accionante: JAZMINE GIRÓN CORREA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en proveído de data 15 de febrero de 2021.

AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por JAZMINE GIRÓN CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

VINCÚLESE al presente trámite constitucional a las partes e intervinientes en el proceso de reorganización promovido por QBICA CONSTRUCTORES S.A.S., que instruye la accionada bajo el radicado 82758, y oficiase a fin de que remita el expediente digitalizado, para verificar los hechos de la acción de tutela y la procedencia de la concesión del amparo constitucional.

Comuníquese a los accionados y vinculados sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la tutela, en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítase copia del escrito de tutela e indíquese que ÚNICAMENTE serán recibidas las respuestas a través del correo electrónico rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que envíe, en el término máximo de un día contado a partir de la notificación del presente proveído, la información de contacto y notificación de los sujetos que actúan en el proceso de reorganización promovido por QIBCA CONSTRUCTORES S.A.

Remítase las notificaciones de los vinculados a las direcciones que reposan en el informativo. De no ser posible su notificación por ese medio, **EMPLÁCESE** mediante aviso que habrá de fijarse en



el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La señora Secretaria deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de VEINTICUATRO (24) horas.

Si vencido dicho lapso los vinculados no comparecen, se les designará como curador Ad Litem al primer profesional del derecho que concurra a la Secretaría, prescindiendo de la lista de Auxiliares de la Justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

Surtida la actuación, pase el expediente inmediatamente al Despacho con el fin de proferir el fallo de fondo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador